

Señores
Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali
Magistrado Ponente
Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Sala Laboral
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DOMINGUEZ TRUJILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 7600-131-05-014-2020-000131-01

MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.670.904 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 141.032 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA DOMINGUEZ TRUJILLO, me permito allegar al Despacho los siguientes alegatos de conclusión con la finalidad de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo.

HECHOS

1. Mediante auto interlocutorio Nro. 045 del 13 de marzo de 2020, notificado por estados el día 2 de junio de 2020, se resolvió inadmitir la demanda ordinaria de primera instancia.
2. El día 9 de junio de 2020, estando dentro del término previsto por la ley para presentar la subsanación de la demanda, el suscrito apoderado judicial envía memorial de subsanación al correo electrónico del juzgado j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En ningún momento el juzgado envía el acuse de recibido del memorial de subsanación de la demanda.
4. Mediante auto interlocutorio Nro. 0610 del 30 de julio de 2020, el juzgado catorce laboral del circuito de Cali, rechaza la demanda, fueron argumentos del juzgado que la demanda no se subsano en el término de ley.
5. Mediante auto interlocutorio Nro. 0708 del 28 de agosto de 2020, el juzgado catorce laboral del circuito de Cali, no repone el auto interlocutorio 610 del 30 de julio de 2020 y concede el recurso de apelación ante la sala laboral del honorable tribunal superior de Cali.
6. Son argumentos del juzgado catorce laboral del circuito de Cali, para no reponer el auto Nro. 0708 del 28 de agosto de 2020, no se aporta reclamación administrativa dirigida a COLPENSIONES.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO 0610 DEL 30 DE JULIO DE 2020.

Lo que se solicita en la presente demanda es la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante a PORVENIR y que como consecuencia de ello se declare sin solución de continuidad la afiliación que la señora MARTHA CECILIA DOMINGUEZ TRUJILLO tenía con COLPENSIONES. Por lo tanto, mal se haría en solicitarle a COLPENSIONES la nulidad o ineficacia del referido traslado cuando lo que se pide frente a esta entidad es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Se considera que no es necesario que en asuntos en los que se pretende la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, la parte interesada deba agotar ante Colpensiones respecto de ese puntual aspecto la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, habida cuenta que no es esa entidad, sino el fondo privado, a quien corresponde, en principio, resolver la procedencia o no de la solicitud de traslado, por ser la entidad con quien se suscribió la afiliación o se llevó a cabo el acto jurídico del traslado. De modo que, no se trata de un procedimiento administrativo frente al cual Colpensiones pueda tomar una determinación propia, en virtud del principio de autotutela.

Conviene precisar su señoría, que las pretensiones de la demanda buscan fundamentalmente que se declare ineficaz el traslado que la señora MARTHA CECILIA DOMINGUEZ hizo ante PORVENIR y que, como consecuencia de ello, dicha entidad migre los aportes a COLPENSIONES y a su vez que ésta última reconozca y pague la deprecada pensión de vejez.

Que la prerrogativa de auto tutela de que gozan las entidades públicas les permite que, previo a un juicio, la propia entidad resuelva lo que será materia del debate jurídico. Si en el presente caso, el debate jurídico gira alrededor de la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual, hay que analizar si COLPENSIONES está en capacidad de resolver dicha solicitud, caso en el cual, efectivamente antes de acudir a la justicia laboral ordinaria, debía la demandante agotar la reclamación administrativa.

De acuerdo con el precedente jurisprudenciales, COLPENSIONES no es la entidad llamada a resolver la solicitud de traslado, sino PORVENIR ante quien se hizo la respectiva afiliación y cuya ineficacia se depreca en este proceso. Por otra parte, debe quedar claro que en estricto derecho sólo los y las juezas tienen competencia para nulitar o declarar ineficaz un acto, de modo que es otra razón demás para afirmar que respecto a la pretensión de declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual la parte demandante no tenía la obligación de agotar la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

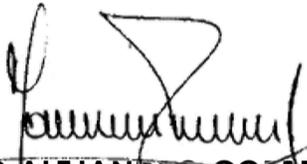
PRETENSIONES

Solicito su señoría, al momento de impartir el fallo respectivo, **REVOCAR** el auto objeto de apelación y en su lugar, **ORDENAR** al juzgado de primera instancia que proceda a la admisión de la demanda e imparta el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFICACIONES

Carrera 4 Nro. 11-45 oficina 610 Edificio Banco de Bogotá, correo electrónico:
cconsorcioja@hotmail.com

Atentamente,



MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA

C.C. Nro. 16.670.904 de Cali (V).

T. P. Nro. 141.032 del Consejo Superior de la Judicatura

C.J.A